

RESUELVE:

Unico. Se establece la siguiente tarifa de recargo para los siguientes productos que se extraigan de la Común de Sabaneta:

Andullos, la carga.. . . .	\$ 0.20
Cera, el quintal,.. . . .	0.20
Pieles de cabra, la docena,.. . . .	0.05
Pieles de res, el quintal,.. . . .	0.20
Tabaco en rama, la carga,.. . . .	0.10

§ Enviase al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 7 días del mes de Marzo de 1902; año 59º de la Independencia y 39º de la Restauración.

El Presidente, R. Abreu Licairac.—Los Secretarios, Morales L.—N. Despradel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 10 del mes de Marzo de 1902; año 59º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—M. Ubaldo Gómez.

Núm. 4257.—DECRETO del C. N. que modifica los aranceles de importación.—G. O. Núm. 1444 del 19 de Abril 1902.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que la gran disminución que se ha producido en las entradas fiscales, en el curso del presente año econó-

mico, unida á otras varias causas, impone la necesidad de proveer recursos con los cuales se pueda atender á los gastos públicos;

DECRETA:

Art. 1º Queda derogado el decreto del Congreso Nacional de fecha 26 de Junio de 1901.

Art. 2º Se aumenta al doble el aforo de los siguientes efectos:

Aguardiente, brandy, cerveza, licores y vinos, de todas clases.

Art. 3º Se modifica el aforo arancelario á los artículos siguientes, de este modo:

Fideos ó pastas para sopas, quintal.	\$ 4.00
Fósforos en cajetillas de 60 palillos, la gruesa.	1.00
Gas ó Kerosine, galón.	0.15
Velas esteáricas, quintal.	8.00
Algodón blanco, madapolán, blanquín, bogotana, de la clase común hasta 24 ó 25 pulgadas, yarda.	0.05
Id. id. id. hasta 30 pulgadas, yarda.	0.06
Id. id. id. hasta 36 pulgadas, yarda.	0.07
Id. id. id. más ancho, 1 centavo más de aumento por cada 5 pulgadas.	
Algodón amarillo ó doméstico, crudo, denominado lien-cillo, hasta 24 25 pulgadas, yarda.	0.05
Id. id. hasta 30 pulgadas, yarda.	0.06
Id. id. hasta 36 pulgadas, yarda.	0.07
Id. id. más ancho, 1 centavo más de aumento por cada cinco pulgadas.	
Algodón amarillo, tramado, hasta 24 25 pulgadas, yarda.	0.06
Id. id. hasta 30 pulgadas, yarda.	0.07
Id. id. hasta 36 pulgadas, yarda.	0.08
Alpargatas, de aforó, docena.	1.50
Botones de hueso, madera ó pasta, la gruesa.	1.00
Botones de porcelana, pequeños, para camisas, la gran gruesa.	0.75
Botones de nácar, medianos y grandes, la gran gruesa.	3.00
Cachimbos de loza, madera ó porcelana, docena.	1.00
Cuchillos de monte, con punta ó sin ella, tamaños sur-	

tidos, docena.	1.00
Dril americano, azul ó de otros colores, el nombrado	
Denims, Pearl River y sus análogos, el Amoskeag	
y sus análogos, de 30 pulgada de ancho, yarda.	0.10
Driles de algodón, blanco y de colores, hasta 30 pulg-	
adas, yarda.	0.10
Linó de algodón, blanco y de colores, los nombrados	
Victoria y Obispo, clase fina, yarda.	0.10
Id. id. id. clase entrefina.	0.06
Id. id. id. clase ordinaria.	0.04
Hilo en carreteles, 300 yardas, gruesa.	3.00
Hilo en carreteles, 200 yardas, gruesa.	2.00
Hilo en carreteles, 100 yardas, gruesa.	1.50
Listados de algodón, hasta 24 25 pulgadas ancho, yarda	0.06
Listados de algodón, 30 pulgadas ancho, yarda.	0.07
Listados de algodón, 36 pulgadas acho, yarda.	0.08
Percal pintado, ordinario, ó sea prusiana, hasta 24 25	
pulgadas, yarda.	0.06
Percal pintado hasta 28 29 pulgadas, yarda.	0.07
Percal pintado, hasta 31 32 pulgadas, yarda.	0.08
Percal pintado, hasta 35 36 pulgadas, yarda.	0.09
Muselinas de algodón, ordinarias, hasta 24 25 pulgadas	
ancho, yarda.	0.06
Muselinas de algodón, hasta 28 29 pulgadas ancho,	
yarda.	0.08
Muselinas de algodón, hasta 31 32 pulgadas ancho,	
yarda.	0.09
Sombreros de fieltro ó paño fino, docena.	12.00
Sombreros de fieltro ó paño, entrefinos, docena	8.00
Sombreros de fieltro ó paño ordinarios, docena.	5.00
Los de niños pagarán la mitad en su clase, respectiva-	
mente.	
Art. 4º Se declaran libres de derechos el aceite de	
bacalao y sus preparados.	
Art. 5º Se establece un derecho fijo á los artículos siguientes:	
Arroz, quintal.	\$ 1.00
Leche condensada, quintal.	5.00
Jabón común, quintal.	0.55
Art. 6º El presente decreto será enviado al Poder Ejecuti-	
vo para los fines constitucionales y comenzará á regir treinta	

días después de su publicación para los buques procedentes de Europa, y veinte días para los de cualquier otra procedencia.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional el día 9 de Abril de 1902; año 59º de la Independencia, y 39º de la Restauración.

El Presidente, R. J. Castillo.—Los Secretarios. Ignacio Coradín.—P. Castillo A.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 17 del mes de Abril de 1902; año 59º de la Independencia y 39º de la Restauración.

El Presidente de la República,
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—E Brache, hijo.

Núm. 4258.—DECRETO del C. N. que establece una comisión para la redacción de un proyecto de ley y arancel de importación.—G. O. Núm. 1445 del 26 de Abril 1902.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.

*Declarada la urgencia y previas las tres
discusiones constitucionales.*

Considerando: Que la Ley sobre Aranceles de importación y exportación vigente en la República, así como los aranceles que la acompañan no responden á su objeto en las condiciones requeridas por el estado del país, por las necesidades de la Administración Pública, y por los principios que rigen los impuestos;

DECRETA:

Art. 1º Se encomienda á una Comisión compuesta de cuatro miembros del Congreso, la redacción de un proyecto de ley